

Consell Tributari
Expediente: 67/5

El Consell Tributari, reunido en sesión de 25 de abril de 2005, conociendo de los recursos presentados por doña M.C.B.R., y estudiada la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, ha adoptado el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Doña M.C.B.R. interpone recurso, en fecha 8 de agosto de 2001, contra providencia de apremio, referencia EX-2001-6-13-..., relativa al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica devengado por el vehículo matrícula B-...-NJ en el ejercicio 2001, alegando que en diciembre de 2000 adquirió el vehículo y que no se le notificó la liquidación apremiada para su pago en voluntaria, lo que pensó obedecía a haber satisfecho ya el impuesto al Ayuntamiento de Sant Cugat, que le reclamó el pago.

2.- En fecha 19 de noviembre de 2001, la interesada interpone recurso contra nueva notificación de apremio por el mismo concepto, alegando haber pagado el tributo en el Ayuntamiento de Sant Cugat, ya que a primeros de año el vehículo aún estaba domiciliado en esa población.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En principio ha de partirse de la regla contenida en el artículo 97 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, vigente en la fecha de devengo del impuesto, que dispone que éste se devenga el primer día del período impositivo y que dicho período coincide con el año natural. A su vez, el artículo 98 de la citada Ley dispone que la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Segundo.- La singularidad del caso que se examina estriba en la circunstancia de que el cambio de titular, y consiguientemente de domicilio, en el registro de la Jefatura Provincial de Tráfico se produjo en fecha 15 de diciembre de

2000, conforme consta en el expediente, mientras que la fecha del permiso de circulación a nombre de la recurrente es el 15 de enero de 2001. Por tanto, habida cuenta lo dispuesto en el citado artículo 98 de la Ley 39/1988, cabe preguntarse si la fecha que ha de tenerse en cuenta para atribuir el derecho a la recaudación es la del cambio de titular y de domicilio o la de consignación de éstos en el permiso de circulación, ya que en el primer caso la recaudación correspondería al Ayuntamiento de Barcelona y en el segundo caso al Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallès.

Tercero.- En principio ha de entenderse, por interpretación lógica de la Ley, que la consignación del domicilio en el permiso de circulación no tiene un valor formal absoluto, sino que depende de una comunicación efectuada a la Jefatura Provincial de Tráfico, y es desde esta fecha que produce efectos cualquiera que sea la fecha en que se expida un nuevo permiso de circulación que incorpore el nuevo titular. En definitiva, la modificación del permiso de circulación en el sentido expresado no tiene un carácter autónomo, sino que es simple manifestación de un cambio sustantivo producido en el registro de dicha Jefatura. Por tanto, a efectos del artículo 98 de la Ley citada, lo determinante es la fecha de la comunicación del cambio de titular y domicilio, y no la fecha en que esta comunicación se refleja en el documento administrativo "permiso de circulación".

Cuarto.- El carácter sustantivo del registro de la Jefatura Provincial de Tráfico frente al carácter formal del permiso, meramente destinado a hacer público aquél, se pone de manifiesto, entre otros, en el apartado 4 del artículo 61 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, vigente a la sazón, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, con arreglo al cual "el permiso de circulación habrá de renovarse cuando varíe la titularidad registral del vehículo y quedará extinguido cuando éste se dé de baja en el correspondiente registro, a instancia de parte o por comprobarse que no es apto para la circulación, en la forma que reglamentariamente se determine". Del precepto transcrito se deduce que el efecto sustantivo de renovación de titularidad se produce con la comunicación al referido registro.

Quinto.- De conformidad con lo expuesto, la fecha en que el cambio de titularidad produjo efectos para los Ayuntamientos de Barcelona y de Sant Cugat del Vallès en relación con el indicado impuesto fue la de 15 de diciembre de 2000. De ahí

que estando domiciliada en Barcelona la titular el primero de enero de 2001, la Administración competente para liquidar y recaudar el impuesto era el Ayuntamiento de Barcelona.

Sexto.- Es atendible, sin embargo, la reclamación de la recurrente en el sentido de que el Ayuntamiento de Barcelona no le notificó la liquidación correspondiente al alta en el padrón del impuesto para su pago en voluntaria, y que el primer requerimiento recibido lo fue para exigir el pago en período ejecutivo, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria de 1963, por lo que es preciso anular la providencia de apremio recurrida y notificar la liquidación de que se trata con devolución de la totalidad de lo ingresado.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR en parte los recursos; ANULAR la providencia de apremio recurrida; DISPONER la devolución de las cantidades ingresadas por razón de la misma, y NOTIFICAR la liquidación del ejercicio 2001 correspondiente al alta del vehículo B-...-NJ en el padrón del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.